



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 161.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Necesitando este Ministerio tener noticias del resultado de la cosecha de cereales en el presente año, para adoptar medidas de precaucion caso de que hubiere sido insuficiente, y para poder contestar á los Gobiernos extranjeros que tratan de pedir á nuestro suelo las subsistencias que á otros paises ha negado la Providencia, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que á la posible brevedad informe V. S. sobre el resultado de la cosecha de cereales en esa provincia en el presente año, especificando si hubiere existencias del anterior, y si podrá esportar ó necesitará importar para su consumo. Para evacuar este informe oira V. S. á los Ayuntamientos y Junta de Agricultura, advirtiéndoles el objeto de estos datos, en los cuales deberá tomarse por unidad de peso y medida la arroba y fanega castellana. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de la Provincia remitan á la mayor brevedad á este Gobierno las noticias que se mencionan en la preinserta circular. Logroño 31 de Agosto de 1853.
—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR. NUM. 162.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de Agosto último, se hallan insertas las cuatro Reales órdenes que siguen:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. en 12 de Julio anterior, y en la que, por acuerdo del Consejo de Gobierno de ese establecimiento, propone se modifique el art. 253 del reglamento de su organizacion y operaciones, á fin de que el premio que ahora se exige por toda clase de depósitos asi de monedas, pastas y alhajas de oro ó plata, como del papel de la Deuda del Tesoro público, y demas efectos cotizables en las bolsas nacionales y extranjeras, se limite en lo sucesivo á los depósitos de alhajas y objetos preciosos. La disposicion mencionada fué propuesta como las demás que el reglamento contiene, por el mismo Consejo de Gobierno, en el proyecto que elevó á la aprobacion de S. M. en 28 de Febrero de 1852, y que fué aprobado en todas sus partes por Real orden de 2 de Marzo siguiente; y la reforma que se desea introducir tiende á no hacer al Banco de peor condicion que á la caja de depósitos, la cual gratuitamente responde, aun en los casos fortuitos y accidentales de fuerza mayor, de todos los fondos y de los efectos públicos que ingresan en ella, y hasta abona un interes anual por los depósitos en efectivo metálico.

En vista de lo expuesto, y deseosa S. M., en su maternal solicitud por el bien de todos sus subditos, de no perjudicar la colocacion de los fondos que voluntariamente deseen los particulares depositar en ese establecimiento; no queriendo tampoco irrogarle perjuicios en sus intereses por la dificultad que ahora hay para que se depositen en él fondos de que haya que exigir

un interés, sino proporcionarle todos los medios que contribuyan á la prosperidad del Banco que tantos beneficios puede prestar al Estado y á los particulares; y teniendo en cuenta que el crédito de la Caja de depositos no debe fundarse en ningún título exclusivo, sino en la preferencia que pueda adquirirse por la sólida marcha de sus operaciones en concurrencia con la de otros establecimientos de su propia índole, lo cual contribuirá á que todos estos se esmeren en proporcionar á los particulares garantías de orden y regularidad, se ha dignado aprobar la nueva redacción propuesta para el art. 253, del reglamento de organización y operaciones del Banco en los términos siguientes:

«Por los depósitos de alhajas y objetos preciosos se abonará al Banco por cada seis meses un cuartillo de real por mil sobre el valor de los mismos, cuando el depósito exceda de ochenta mil reales; y veinte reales por semestre cuando no llegue á dicha cantidad. Aun cuando el depósito se retire antes de los seis meses se pagará el premio de custodia mencionado al tiempo de retirarse aquel.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1853. — *Pastor*. — Sr. Gobernador del Banco de San Fernando.

Dirección de gobierno. — Negociado 4.º

Varios Gobernadores han consultado á este Ministerio si los mozos que, con arreglo á la ley de reemplazos de 1837, dejaron de ser incluidos en alguno de los alistamientos formados mientras aquella ley rigió, y que con arreglo á ella sufrieron las consecuencias de la omisión, deben ser comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo art. 7.º del proyecto de ley vigente; y la *Reina* (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de estas consultas, considerando que la regla séptima, artículo 148 de dicha última ley dice que empezará á regir en todas sus partes en 1853:

Que en el caso segundo, artículo 7.º se previene entrarán á formar parte del alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en la época fijada para el alistamiento, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores:

Que la ley no hace aquí distinción entre los alistamientos verificados con sujeción á la ley antigua y el único hecho por la nueva:

Que el art. 38 de esta última establece el modo de reclamar por inclusiones indebidas; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los alistamientos para reemplazos del ejército se hagan con estrecha sujeción á lo dispuesto en el art. 7.º y en el capítulo quinto del proyecto de ley vigente aprobado por el senado sin distinción alguna de épocas.

Y 2.º Que el juicio de exclusiones se verifique simultáneo con arreglo á lo prevenido en el capítulo sexto, y muy particularmente en el art. 38 del citado proyecto de ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1853. — *Egaña*. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

La *Reina* (Q. D. G.), considerando que la publicidad es una de las mejores garantías de rectitud en los actos del Gobierno, y que las resoluciones que este dicta con audiencia del Consejo Real en materia de quintas constituyen jurisprudencia aplicable á todos los casos análogos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se inserten en la parte oficial de la Gaceta de Madrid cuantas resoluciones se dicten en su Real nombre, con audiencia de dicho consejo ó de alguna de sus secciones, sobre quejas ó reclamaciones de los interesados relativas á la ejecución de la ley de reemplazos del ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1853. — *Egaña*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Julio del mes próximo pasado dijo de Real orden al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á la *Reina* (Q. D. G.) de la consulta promovida por ese Consejo de provincia sobre si pueden ser admitidos en el presente año como sustitutos por cambio de número los mozos que en 30 de Abril tuviesen 21 y 22 años, aunque no hayan sido sorteados en 1852,

Considerando, 1.º Que el proyecto de ley empezó á regir en este año en toda su fuerza, según expresa la disposición séptima art. 148 del mismo;

2.º Que la facultad de sustituir por cambio de número que concede el caso primero, art. 129, es refiriéndose siempre á mozos sorteados á quienes alcance la responsabilidad del servicio militar;

3.º Que en el año pasado de 1852 no hubo sorteo;

4.º Que los mozos comprendidos en 1851 en la tercera lista formada con arreglo á la disposición tercera del referido art. 148, se hallan hoy fuera de responsabilidad, con arreglo al caso primero art. 7.º de la ley, toda vez que habrán cumplido 23 años;

Y 5.º Que esta consulta se halla resuelta por Real orden circular de 17 de Junio último, S. M., después de oír el dictamen del Consejo Real, y en atención como queda dicho, á que el proyecto de ley vigente empezó á regir este año en todas sus partes se ha servido resolver que no deben ser admitidos como sustitutos por cambio de número mas mozos que los comprendidos en la primera y segunda lista formadas en 1851, por ser los únicos á quien hoy alcanza responsabilidad.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1853. — El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este Boletín para su debida publicidad y cumplimiento. Logroño 1.º de Setiembre de 1853. — El Gobernador Miguel Rives.

D. Fulgencio Barrera Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Tudela Provincia de Navarra, ejerciendo la judicatura del partido por ausencia del Juez propietario.

Hago saber; que en este Juzgado pende causa crimi-

nal, sobre espendicion de monedas falsas y falsificacion de una letra de cambio, en cuyo proceso tengo decretada la prision de Manuel Magdalena, vecino de la Villa de Ilruca, partido judicial de Calatayud, y por no haberse podido conseguir, he acordado la espedicion del presente con insercion de la media filiacion del ausente para su circulacion por medio del Boletín oficial. Por tanto en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) requiero á todas las autoridades, que si en sus respectivas demarcaciones fuere habido el referido Magdalena, procedan á su captura y conduccion á estas cárceles con la debida seguridad, pues que en ello interesa la buena administracion de justicia. Tudela veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Fulgencio Barrera.—Por su mandado, Francisco Borbonés.

Señas de Manuel Magdalena.

Edad 34 años, estatura cumplida, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano.

Real academia de bellas artes de Valladolid

La Academia de bellas artes de esta Capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y Reglamento para las enseñanzas de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores, aprobado por Real orden de 16 de Julio de 1852, ha acordado abrir al público la enseñanza de la Escuela de la misma, sita en la calle del Obispo número 17, desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, comprendiendo los estudios siguientes.

ESTUDIOS MENORES.

- 1.º Aritmética y Geometría, propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

ESTUDIOS SUPERIORES.

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura y Escultura.
- 3.º Enseñanza de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores y Aforadores, dividida en los cursos siguientes:

PRIMER AÑO.

Elementos de Geometría descriptiva pura y su aplicacion á las sombras cortas de piedras y maderas.

Topografía, que comprenderá la medicion de líneas accesibles é inaccesibles, trazado en el terreno de toda clase de figuras, levantamiento de planos con la Pantómetra, plancheta, brújula y gafómetro, y una sucinta reseña de las curvas de nivel para levantar los planos; formacion de los perfiles del terreno y division de figuras.

La Agrimensura comprenderá el conocimiento y estudio de los terrenos, division de heredades, apeos y

deslindes, aforos de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesion.

Dibujo topográfico á pluma, y práctica de la topografía y manejo de los instrumentos.

Este primer año es comun á los maestros de obras Directores de caminos vecinales, y Agrimensores, sin mas diferencia que estos últimos no asistirán á la clase de Geometría descriptiva, y terminarán en el su carrera.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Mecánica como base fundamental de la construccion; y abrazará la composicion y descomposicion de fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales, indicaciones de los motores, en particular el agua conocimiento de los materiales, su completa manipulacion y aplicacion á la construccion, y resolucion de problemas de construccion.

Dibujo topográfico á color y delineacion de Arquitectura. Este año es comun para los maestros de obras y Directores de caminos vecinales.

TERCER AÑO.

Para Maestros de Obras.

Composicion de edificios rurales y de tercer orden.

Parte legislativa y práctica de la profesion.

Ejercicios de composicion.

TERCER AÑO.

Para Directores de caminos vecinales.

Caminos vecinales, su establecimiento y trazado.

Parte legislativa que los comprende, y práctica del ejercicio de esta profesion.

Ejercicios gráficos del trazado de los caminos y sus obras accesorias.

Los que deseen ingresar en el primer año de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores, tendrán por lo menos 18 años de edad. Se presentarán en la Secretaria de la escuela de la Academia, acompañados de sus Padres, Tutores ó encargados, con un memorial que exprese su nombre, apellidos, edad y naturaleza, con la partida de Bautismo legalizada y los documentos que acrediten los estudios preparatorios siguientes:

Instruccion primaria elemental completa. Geografía. Primero y segundo año de matemáticas Elementales. Dibujo lineal ó de figura. Suficientemente un examen de estas materias antes de ser matriculados, pagando por derechos de matricula 100 reales vellón, que habrán de satisfacer en dos plazos, uno al tiempo de matricularse y el otro concluida que sea la primera mitad del curso.

Los estudios del tercer año para Maestros de Obras y Directores de Caminos vecinales no podrán simultanearse; pero el alumno aprobado de Maestro de Obras que quiera recibirse tambien de Director de Caminos vecinales, ó vice-versa, podrá sin mas requisito matricularse en las asignaturas que no haya cursado.

Para ingresar en las demás enseñanzas se necesita tener 10 años cumplidos, y los aspirantes deben presentar en la Secretaria general de la Academia un me-

morial que exprese su nombre y apellidos, edad natural, y los nombres y habitacion de sus padres ó Tutores satisfaciendo 30 rs. vellon por derechos de matrícula los que hayan de cursar las comprendidas en los estudios superiores. La de los estudios menores es gratuita.

La matrícula queda abierta desde el día 15 del presente hasta 1.º de Octubre próximo, en los días no feriados de nueve á doce de la mañana.—Valladolid 1.º de Setiembre de 1853.—El Secretario general, José de Casas Lezcano.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con orden de 6 del actual, me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial, el anuncio siguiente.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia de la Universidad de Oviedo la cátedra de ampliacion de historia natural, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se exigen los requisitos siguientes. 1.º Ser español: 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos: 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible: 4.º Ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad referida. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central, ante el Tribunal que se nombre al efecto, sujetándose los aspirantes á las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852. Los que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus solicitudes en este Ministerio, acompañando los títulos que acrediten los indicados requisitos, con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 6 de Octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha.

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la superioridad, para conocimiento de los interesados. Zaragoza 15 de Agosto de 1853.—Eusebio Lera, Rector.

DISTRITO MUNICIPAL DE TORRECILLA EN CAMEROS. MES DE MAYO DE 1853.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	5898 6
	5898 6

Suma anterior.	5898 6
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	17 16
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	297
Idem extraordinarios.	44 22
Por recargo á la contribucion territorial.	1500
Por idem á la industrial y de comercio.	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	3374 24
Total cargo. Rs. vn.	41.132

Data.	Personal.	Material.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	120	70 20	190 20
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun		45	45
Idem de los caminos vecinales y puentes.			
Idem de las fuentes y cañerías			
Art. 9.º Cargas.		4214 16	4214 16
Art. 11. Imprevistos		68 26	68 26
Total data Rs. vn..	120	4398 28	4518 28

RESUMEN.

Importa el cargo.	41.132
Idem la data.	4518 28
Existencia para el mes siguiente.	6.613 6

De firma que importando el cargo once mil ciento treinta y dos reales vn. y la data cuatro mil quinientos diez y ocho rs. y veinte y ocho mrs. segun queda expresado resulta una existencia de seis mil seiscientos trece rs. y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio. Torrecilla 31 de Mayo de 1853.—El Depositario, Dámaso Martinez de Pinillos.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad.—Alfonso Martinez de Pinillos.—V.º B.º El Alcalde, Enrique Sorzano.

Nota. El extracto precedente ha estado de manifiesto en estas casas consistoriales por el término de un mes de que certifico. Torrecilla 7 de Julio de 1853.—Pinillos, Secretario.

LOGROÑO:

IMPRENTA Y LIT. DE ARBIZU HERNAKOS